



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. 15/84

*Publicada en la
Gaceta Oficial
No. 9647 del 16
de Oct. de 1984*

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 8 de octubre de 1981, Barsequillo Industrial, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en Santo Domingo, solicitó al Estado el otorgamiento de una concesión de explotación para rocas calizas, denominada "MIGUEL" bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, con un área de cuatro punto veinte y nueve (4.29) hectáreas, en los parajes Miguel y Naranjo Dulce, sección Borbón, municipio y provincia de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer es materia prima de diferentes industrias nacionales.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición a la fecha.

Registrado el día 2 del mes octubre
del año 1984 en San Pedro de Macoris .../

Encargado del Registro Público de Minas



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 2 -

VISTA: La aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Sr. Presidente de la República, con sujeción al artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según comunicación No.21193 de fecha 26 de julio de 1984.

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año.

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente:

Registrado el día 2 del mes octubre
del año 1984 Por Sr. da Pelleli

Encargado del Registro Público de Minería R E S O L U C I O N

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a Barsequillo Industrial, S. A., en lo adelante denominada "LA CONCESIONARIA", la concesión de explotación para rocas calizas, denominada "MIGUEL", ubicada en los parajes Miguel y Naranja Dulce, Sección Borbón, municipio y provincia de San Cristóbal, con un área de cuatro punto veinte y nueve (4.29) hectáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

.../



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 3 -

El punto de referencia (P.R.) se encuentra a 186.80 metros sobre una poligonal que se extiende desde el vértice P1, el cual sirve para enlazar la misma, y de igual modo a la conce_ sión con la red de triangulación levantada en la zona por la Di_ rección General de Minería, al formar dicho vértice P1 con los vértices V3 y V5 de la citada triangulación, el triángulo P1-V3-V5. El punto de referencia (P.R.) se ubica además a 346.80 me- tros en línea recta del vértice 5 de la susodicha triangula- ción, siguiendo un rumbo astronómico Norte 72°26'00" Oeste.

El punto de partida (P.P.) se localiza a 57.35 metros con rumbo astronómico Sur 83°15'27" Oeste del punto de referencia.

El punto de referencia (P.R.) fue relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno, de la manera siguiente:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS ASTRONOMICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.R. - V1	S-21°-41'-33"-E	9.45 Mts.
P.R. - V2	S-52°-02'-27"-0	8.70 "
P.R. - V3	S-80°-48'-27"-0	32.85 "

.../

Registrado el día 2 del mes octubre del año 1984 Por Lidia Pelletier



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

-4-

LINDEROS:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS MERCATOR</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P-A-B	Sur Franco	33.75 Mts.
B-C	Oeste "	161.163 "
C-D	Norte "	250.00 "
D-E	Este "	145.45 "
E-F	Sur "	83.50 "
F-G	Este "	16.85 "
G-H	Sur "	23.50 "
H-I	Este "	20.30 "
I-J	Sur "	22.50 "
J-K	Este "	17.40 "
K-L	Sur "	86.75 "
L-A=P.P.	Oeste "	38,837 "

Superficie: 4.29 Has.

La distancia entre los puntos de conexión fueron tomadas con cinta. La línea PP-1 y las líneas de linderos están orientadas de acuerdo a las proyecciones de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO: METODO DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL

1) La extracción de roca caliza que ampara la presente resolución se realizará a cielo abierto siguiendo el sistema de

Registrado el día 2 del mes octubre del año 1984 Por *Inda Pelegrín*

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

-5-

bancos, los cuales tendrán una altura máxima de 10 metros.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA perforar zanjas para asegurar el drenaje de los mismos en forma que evite daños a los predios vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrado del área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de "LA CONCESIONARIA" y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5) LA CONCESIONARIA se compromete a mantener un ritmo de producción de por lo menos 24,000 m³ anuales, salvo circunstancias adversas.

Registrado el día 2 del mes octubre del año 1984 Por J. de la P. Pelletier

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 6 -

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley Minera No.146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del artículo 125 de la susodicha Ley Minera, la cual será para el caso como sigue:

Planta de procesamiento (si la hubiere).....	5%
Equipo pesado y pala mecánica.....	10%
Camiones y vehículos livianos.....	20%
Edificios y construcciones de carácter permanente salvo los indicados mas adelante.....	12%
Viviendas de empleados y otras edificaciones de la índole.....	5%

.../

Registrado el día 27 del mes Setiembre del año 1984 por Juda P. Lleras

Encargado del Registro Público de Min.



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 7 -

4) Asimismo LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, las patentes mineras o impuesto de superficie del artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare calizas en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

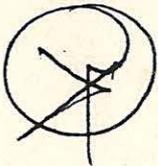
ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada.

2 meses octubre
M. D. B. B. B.

2
del año 1954

Encargado del Registro Público de





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 3 -

En consecuencia, estará exenta de pagar impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

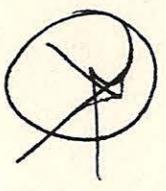
Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:

Encargado del Registro Público de L.

Regis. 2 de octubre
del año 1984
Hidalbelletto





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 9 -

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráfica o telefónica, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

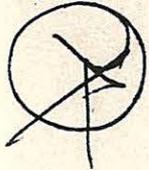
2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajos, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

Encargado del Registro Público de A.

Registrado el día 2 del mes octubre
del año 1974 Por *Indalberto*





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 11 -

mería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

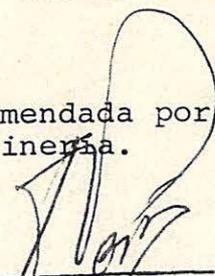
La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

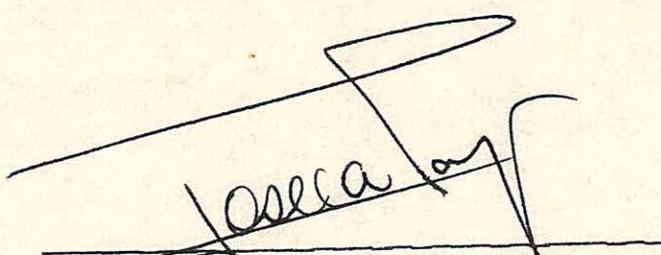
En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los *veintiocho* (28) días del mes de *septiembre* del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la Dirección General de Minería.


MIGUEL A. PEÑA
Director General

Registrado el día 2 del mes *octubre*
del año 1984

Madalena
Encargado del Registro Público de


LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio